



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nehemias Escobar Barona
Demandado	Ingenio del Cauca S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00097 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 458

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 74 inicio 2 del C.G.P., precisa que los poderes deberán determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial; en este caso, el poder está dirigido al Juez Laboral del Circuito de Palmira y en dicho documento se confirió facultades al apoderado judicial para iniciar un proceso ordinario laboral de primera instancia; sin embargo el proceso de la referencia se tramitará en el distrito judicial de Cali, siendo lo correcto que el poder se dirija ante el Juez Laboral del Circuito de Cali para de esta manera tramitar los asuntos de competencia de este Despacho.

2. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso si bien se observa una constancia de remisión del escrito inicial al extremo pasivo, la dirección electrónica a la cual fue remitido no coincide con la indicada por la sociedad demandada para recibir notificaciones judiciales, según figura en el certificado de existencia y representación legal. Por ende, deberá remitir nuevamente el escrito inicial pero a la dirección que figure para tal finalidad en el certificado ya mencionado.

3.El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Al respecto, se evidencia que tal disposición fue echada de menos por el extremo activo, por cuanto no informa el nombre del representante legal del Ingenio del Cauca S.A.

4.El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar,

pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, del numeral 26 se pasó al 29, omitiendo el 27 y 28, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis.

Adicionalmente, se observa que en los numerales **10, 18, 21, 22 y 25** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales **3,11,12,13,14,17,18,19,20,24,26 y 29** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

5.El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; al respecto, encuentra el despacho:

-Que en el numeral PRIMERO, solicita una condena solidaria contra el Ingenio del Cauca S.A., pero esta es la única parte que figura como demandada, por lo anterior, deberá aclarar al despacho si las pretensiones del escrito gestor se dirigen contra otro demandado.

-Respecto del numeral SEGUNDO, deberá separar y numerar de forma individual cada una de las prestaciones sociales que persigue, indicando además los periodos para los cuales solicita su condena. Aunado a esto, deberá precisar cuáles son las demás prestaciones extralegales que pretende.

6.El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

7.El artículo 25 numeral 9 del C.P.T., establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; al respecto se solicita a la parte que relacione con mayor rigurosidad las pruebas aportadas en el numeral 6, pues los mismos corresponden a la historia clínica

del accionante, folios que pueden ser individualizados, en ocasión a la fecha en que se crearon los referidos documentos y las entidades prestadoras que los emiten.

Así mismo, el despacho al revisar que los medios de pruebas enlistados fueran aportados, encontró que son ilegibles, por tal motivo se solicita a la parte actora, proceda a aportarlos nuevamente, previo a esto se solicita que sea verificada la calidad y nitidez de la imagen que se envía para que obre como material probatorio en el expediente, lo anterior se predica respecto de la cédula de ciudadanía del demandante y los registros civiles que figuran en los numerales DÉCIMO, UNDECIMO Y DUODECIMO.

Aunado a lo anterior el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Adicionalmente el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, exige que la demanda indique el *“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*; en este caso no se aportó con la demanda la dirección electrónica en la cual puedan ser notificados los testigos registrados en el escrito inicial, por lo anterior, deberá informar al despacho los correos electrónicos a los cuales pueden ser notificados, conforme la norma en cita.

8. El **artículo 26 numeral 4 del C.P.T.** refiere que dentro de los anexos se ubican los certificados de existencia y representación legal de los demandados, respecto de dicho documento se observa que este fue relacionado en el acápite incorrecto, pues no corresponde a una prueba, por tal motivo, deberá integrarse al acápite en mención. Así mismo, se requiere a la parte accionante para que con el escrito de subsanación aporte un nuevo certificado, con fecha reciente, el cual no podrá ser superior a un mes de expedición, por cual el que figura en el expediente data de febrero de 2021.

9. El **artículo 8 del decreto 806 de 2020**, precisa que para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes.

En este caso se indica como dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales que según el demandante le pertenecen al demandado esto es `incauca@incauca`, sin embargo no probó, ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, ni mucho menos cual de ellas le pertenece al demandado. Deberá entonces explicar la titularidad de los correos y la forma en que obtuvo esa información.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

26 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA